

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Ser Lucgo que los Sres. Alcalact y Se-cretarios reciban les números de este BOLET.N. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número signiente.

Los Secretarios cuidarán de conser-varios BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Dipu-tación provincial, a diez peseus al trimes-tre, pagadas al solicitar la suscripción. Los Ayuntamientos de esta provincia abo-narán la suscripción con arreglo a las Orde-

nanzas publicadas en este Bolletín de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción. diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Off-CIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento

Real decreto ley estableciendo la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza

idministración provincial GOBIERNO CIVIL

irculares.

Junta provincial de Abastos de León. Circular.

Comisión provincial de León.— Extracto del acta de la sesión celebrada el dia 17 de Septiembre último.

Jelatura de Obras públicas de la provincia de León. - Circular.

Administración de Rentae públicas de la provincia de León.—Circu-

Administración municipal Edictes de Alcaldias.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (9. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Prin-^{cipe} de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real famia, continúan sin novedad en su unportante salud.

^{(Gaceta} del día 8 de Octubre de 1929)

MINISTERIO DE POMENTO

REAL DECRETO LEY Núm. 1.955.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi nistros y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente: ... CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Aso ciación nacional para la defeusa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando lus tres fases de previsión extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perinicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los danadores de mala fé o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, annque

prendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaria de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Articulo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente: dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaria de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economia; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de este; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministerio de Fomento.

Articulo 5.º La Junta superior para los efectos correspondientes a de la Asociación Nacional para la la parte del seguro que está com- defensa contra los incendios de los

ente se cita a E o y a Francisco B'ance so que fueron de $\mathbb{L}_{\mathbb{R}^{n+1}}$ do paradero, para que nte este Juzgado ldefreeno, sito en e

la de citación

uarenta y seis comi orte, Francisco Villa. lle de Carrizo; Est.

veinticinco pesetes

uenta pesetas.

este Juzgado, el dia oximo venidero nes

ra de las catorce, uo

osturas que no cubran

s partes de la tasación

enen que presentar les

e la mesa del Juzga-

ciento, por lo menos,

títulos de propiedad

ormarse el rematau's

ción del aeta de re-

rizo de la Ribera, a

Septiembre de mi

intinueve. - Eugen o

ecretario, Andrés Am

O. P. -467

ho a reclamación.

acil, provistos de sa a diez y ocho del las Octubre, a las in de prestar decersion unciados en juicione

s sigue en este Jurga. de una caballerie a Arriola, vecine de

lo tengo acorda a gal e esta fecha.

Valdefresno, a vem tiembre de mil wave l aueve.—El Secretadid

diputación provincial

montes funcionará como entidad au- Estado sean necesarios para los fitónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la prevision contra los incendios Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmeute la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asímismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otres disposiciones que la Junta superior de la Asociación Nacional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, ele vando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendra en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energia eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto ataño a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vias férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Companias respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que sigen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución personal del Cuerpo de Guarderia permanente y tal de Investigaciones y Experien que con cargo a presupuestos del cias estudiará el aprovechamiento

nes de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asímisme por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en lon presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guarderia permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el periodo de repoblación, se hará con cargo al Presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de l'e Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación. Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones rediotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas v útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturalezas de la región; con el fin de que aquélia los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondien-

Articido 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponel la organización de los servicios de incendios adecuacios a sus zones de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montos de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Fores-

adecuado y de mayor rendimigana que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortefuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos na cesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este lie creto-lev sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montesquetengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privara de aquéllos por el tiempo señalado es el articule 150 de las Ordenanzas. variables de uno a cinco años.

cia

Su

čio.

eor

ori.

ció

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizaran retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se le vara a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando quenta de ello al Alcanie quien darà las ordenes oportunas? la Guardia civil y al Cabo de Somaten para su cumplimiento. Se con cederan al personal asi nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los tralajos que realice en la extinción de un incendio.

Articulo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para "1 lizar el teléfono y el telégrafo agu en las horas fuera de servicio (1913) dar cuenta de los incendios pro toddos y las órdenes necesarias. "" el fin de que el personal y los el partir tos indispensables llegen lo mas rapidamente posible al sitto del siniestro.

Articulo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en is forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza fare del incendiada Articulo 16. El restablecimiento

le mayor rendimi_{nisten} ener el matorral 🛵 😹 ones y cortafuegos és para mejor compensar en venta los gastos na i la limpia de aquella

and mico del seguro y por otro el

menico y social de su aplicación, de-

pandiente el primero de la Comisa-

rid in Seguros del Campo, y el se-

our do, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del

seguro, se considerarán formando

parte de la Asociación Nacional con

raracter obligatorio a todos los mon-

es arbolados dehesas y plantios en

ceneral pertenecientes al Estado. s

as Diputaciones, a los Municipios y

Establecimientos públicos, y con ca-

racter voluntario a aquellos particu-

lares que lo deseen, teniendo en

cuenta las excepciones y prescrip-

ciones de este Real decreto en las

zonas de grandes masas forestales.

en que el tanto por ciento de la pro-

piedad particular sea pequeño se

odra, previo informe de la Junta

Superior de la Asociación Nacional,

r después de haber oido al interesa-

do, decretar la obligatoriedad del

En los casos en que no se haya de

cretado la obligatoriedad del Seguro

se podrá, sin embargo, llegar a la

Expropiación forzosa de las fincas

particulares en que se demuestre un

abandono manifiesto en las precau-

ciones que deben tomarse para evi-

tat un incendio, o cuando, habién-

dose producido alguno, y muchos

mas en caso de reincidencia, resulte

perjudicada la propiedad pública a

consecuencia de la desorganización

de la de un particular determinado.

l'eciprocamente, si el incendio

onginado en fincas aseguradas lle-

gat in invadir la propiedad no ase-

garada colindante, podra la Asceia-

¹⁰⁰ Nacional ayudarle a la repobla-

ul a cambio de un canón extraor-

dinario, que cobrará al particular,

Y a obligación de quedar éste des-

Articulo 18. Para la definición

the la prima o canon, así como otros

⁶⁵ remos correspondientes a la or-

ganización del Seguro forestal y la

Vi. titación de los daños, informará

ia Junta Superior a la Comisaria de Segui es del Campo en la forma y

lee- asegurado,

eguro para aquella propiedad...

PITULO III

rción de los incendios

Noobstante loanum. i**rtículo 6.º de e**ste ba re las disposiciones visingularmente senamportancia, la obligacinos y usuarios de les 1gan aprovechamientes jendientes en los mis lir a la extinción, y en io, se les privara de el tiempo señalado es 50 de las Ordenauzas. mo a cinco años.

3. En cada Ayuntaganizaran retones de nados por los vecinos can al Somatén, y que ados en los momentes novilización que se lier a instancias del Inge-Montes de la provinenta de ello al Alcalie is ordenes oportunas a vil v al Cabo de Some amplimiente. Se con personal así nombrada iciones y retribuciones ites, por los traisajos en la extinción de to

Quedan autoriza le les pueblos para "1 mo y el telégrafo. sur nera de servicio "4" los incendios pro les mes necesarias. personal y los observe ables liegen lo mas posible al sitto del

. La organiza de la xtinción se hará da 3 a en la Real or sen de 1881.

PITULO IV

to de la riqueza fore dal ncendiada

. El restablecimient

an prende, por un lado, el concepto guientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas v diferencias consiguientes en el riesgo, y por tanto en la prima o cuota que ha de de facilitar los servicios. establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguira los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el metodo de beneficios.

Tercero. Comocircunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vias férraas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización el propietario, tauto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se sometera a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaria de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecersele en la situación financiera en que se hallaba lo mas prontamente posible; es decir con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su va lor cerga dominum, o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimaran por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Na cional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal nodrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, on determinadas zonas un recargo sobre el canón anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas; pero cuya conveniencia de asegurarias sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizara por la Asociaextensión que ésta determine, pero ciación Nacional una Caja que ten-

🗽 k riqueza forestal incendiada sin dejar de tener en cuenta los si- drá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaria del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-lev un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podra disponer en la medida precisa para el camplimiento de sus obligaciones con la Comisarla en cuanto afecta al pago del canón correspondiente a las contra el incendio que acredite tener zonas pobladas, así como para las expropisciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canón anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canón correspondieute a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con caracter de mejora.

Articulo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaria de Seguros del Campo, se tendran en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superticie incendiada. devolviendola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasara del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no hava merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fusra necesaria otra repoblación que la de la superficie

incendiada, se invertirà la diferencia entre el importe de la nueva re población y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado, intransferibles y que solo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Les superficies públicas incendiadas se acetarán al pastereo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas etras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periodica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación ra el de normal de las clases de edad este to-ley asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pue tiembre da garantizarse, a pesar de lo des truído, la continuidad de la renta anual, podrá mautenerse la posibilidad establecida para el periodo correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Esta distica de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el calculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruído y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposicio-

nes vigentes para el delito de incendio en los montes, podrán acordarse medidas de orden adminitrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización que un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere el 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasara éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Articulo 23. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro fore-tal y de los informos técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acaerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ANTICULO ADICIONAL

La Junta redactara en el plazo de un mes el opor uno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO. El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Gaceta del dia 8 de Septiembre de 1929)

alministración phoyucial

ngmerno cith<u>de</u> la protikcia:

Circular

Debidamente autorizado, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la provincia, durante la ausencia del propietario, excelentisimo Sr. D. Genesoso Martin To ledano.

Lo que se hace público en este perio lico oficial, para general conocimiento.

León, 5 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil interino.

Telesforo Gómez Núñez

CIRCULAR

ar

ղո

ta•

a ZI

٧e

Vedado de Caza

Instruido el oportuno expediente en virtud de instancia de D. Jalan Fernández Solis, solicitando la da claración de Vedado de Caza de ins montes núm. 150 del catálogo, perteneciente al pueblo de Matuera. monte titulado da Fontanos v 3 Flecha, montes y fincas del predia de Valdelaviña del pueblo de Man zaneda y monte número 107 del catálogo, pertenecientes al pueblo de Garrafe, este último como apoderado del Exemo Sr. Marqués de Santa Cruz, vecino de Oviedo, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Garrafe. v requiendo los requisitos prevenides en el vigeute Reglamento de la ley de caza, he acordado declarar Vedado de caza dichos terro nos.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general cono cimiento.

Leon, 3 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil.

Generoso Martin Toledano

junta Provincial de Aliasies de Lein

Circular.

Esta Junta provincial de Abastos en sesion del dia 4 del actual, acordo tasar para el mes actual, el quintal métrico de harina única, lauto de trigo nacional como con mozela del 25 por 100 de trigos exéticacalidad Baruso o Hadr Winter un mero 2, en 60,80 pesetas, con envase y en fabrica, y peso bruto por neto, los subproductos de an quintas métrico de trigo en 6,72 pesetas y el kilo de pan de familia en 61 centimos, autorizando a los Alcaldes de los partidos judiciales de Murias de Paredes y Villafranca del Bierze. para que permitan un pequeño aumento en el precio del pan sobre el indicado, como hasta ahora, tentendo en cuenta que por no haber labricas de harinas resulta gravado esc artículo con los portes, por la mayor distancia que para esta capital don le se ha tenido en cuenta una peseta de gastos por quintal métrico de harina desde las fábricas.

IRCULAR

ado de Caza

oportuno expedienta instancia de D. Jaan lis, solicitando la da. Vedado de Caza de los 50 del catalogo, per pueblo, de Matueca,

da Foutanos y a s y fincas del predia a del pueblo de Man e número 107 del caecientes al pueblo de ltimo como apodera. r. Marqués de Santa de Oviedo, todos peryuntamiento de Gaaiendo los requisitos el vigente Regiamencaza, he acordado dede caza dichos terro

ace público en este al para general cono

Octubre de 1929. l Gobernador civil. so Martin Toledano

Mestes 🛣 Leon

irenlar. rovincial de Abastos ia 4 del actual, acormes actual, e. quinharina-unica, tanto nal como con mezela

o Hadr Winter nu O pesetas, con envas, y peso bruto post oductos de un quintar go en 6.72 pesetes 🤊 a familia en 61 cen-

de trigos exotic se

do a los Alcaldes de iciales de Murias de lafranca del Bierzo. itan un pequeño anecio del pan sobre el hasta ahora, tenienque por no haber faas resulta gravada est

s portes, por la mayor, ra esta capital don le n cuenta una peseta luintal métrico de haábricas.

En la misma sesión fueron apro-_{badas} las multas impuestas por la presidencia durante el pasado mes y ane son las siguientes:

D. José Gómez Tejedor, 100 pesetas por vender café con exceso de

llijo de B. Escobar, 150 pesetas por la misma causa.

D. David González, 10 pesetas por render chocolate sin la indicación Pamiliars.

 Mariano Sánchez, 15 pesetas por yender pan con exceso de acidez.

D.ª Natividad Sánchez, 50 pesetas por vender leche aguada.

D. Estefania de Soto, 25 pesetas por la miema causa.

D. Acacio Tejerina; D. Leandre Alaez; D. Zacarias Fernández; y D. Jerónimo Carrera, 25 pesetas a cada uno por no haber facilitado la telación de las existencias de aceite que se les interesó.

León, 7 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil interino. Telestoro Gómez Núñez

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DE LA SESIÓN CELEBRADA POR ESTE CUERPO PROVINCIAL EN 17 DEL CORRIENTE.

Abierta la sesión a las once horas bajo la Presidencia del Sr. Vicente Lopez, con asistencia de los señores Zaera, Berrueta, Norzagaray y Gonzalez Puente, se aprobo el acta de la anterior, adoptándose los acuerdos siguientes;

Aprobar cuentas de varios servicios provinciales.

ldem la liquidación del Arbitrio sobres saltos de agua y que se publiine en el Boletin.

Que se instruya el expediente reglamentario para acordar en una perición de subvención del Ayunta miento de La Pola, sobre abastecimiento de aguas.

Que se formen los padrones de tédulas para 1930, publicándose una circular en el Bolerin, como tambien el acuerdo reduciendo las reducciones de cédulas del año ante- enseñanza. rior,

cédulas, presentada por D.º Asunción Garcia.

Nombrer Comisionado para que exije por la via de apremio, la liquidación de cantidades no ingresadas por cédulas.

Aprobar las presentadas por varios Avantamientos, cuya relación se publicará en el Boletin.

Conceder licencia a tres funcionarios provinciales.

Aprobar la entrada en los establecimientos provinciales de varios pobres y enfermos.

Autorizar al Sr. Arquitecto, para que efectue obras de reparación en el Palacio provincial.

Que se realice la construcción del puente de Bustillo de Cea, como está proyectado, sin perjuicio de una ampliación, si más adelante fuere necesaria.

Comunicar al Exemo. Ayuntamiento de la capital, la terminación del camino del Matadero al Egido para los efectos de la recepción.

Conceder sutorización al Sr. Ingeniero Director, para las obras de reparación de un camino:

Autorizar al Sr. Presidente para gestionar la pronta terminación de las obras del puente de Paulon, en su parte de cimentación.

Pasar el cargo, que corresponde al Exemo. Ayuntamiento de la capital, por la construcción del camino de Carbajal.

Autorizar al Sr. Secretario, para la confección de uniformes a los ordenauzas de la Diputación.

Elevar a la Dirección general de Obras públicas una instancia del Ayuntamiento de Cea y Junta Administrativa de San Pedro de Valderaduey, referente a la subasta de las obras del camino vecinal de dichos pueblos.

Desestimer una petición selicila obra «Pepito el bueno en la fiesta del Libro».

Solicitar la Medalla del Trabajo, para el Maestro de Palacios de la Valduerna, que lleva 52 años en la

Acordar en una reclamación sobre navente, el agradecimiento de la Corporación por las atenciones dispensadas con motivo de la visita a aquella ciudad del Orfeón Leonés.

> Anunciar concurso de suministro de carbón para la calefacción del Palacio provincial y que se anundis en el BOLETIN.

> Despachados varios asuntos de tramite, se levantó la sesión a las trece lieras y trainta minutos.

> Lo que se publica en el Boletta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 10 del R. glamento de 2 de Noviembre de 1925.

León, 28 de Septiembre de 1929. -El Secretario, P. A., Francisco Roa Rico. V.º B.º: El Presidente, José María Vicente.

iniainra de Ciras múblicas de León

Transportes por carreteras, con vehículos de motor mecánico

Circular relativa a tarifas

Encomendada a las Jefaturas de Obras publicas, por el articulo 117 del Regiamento, aprobado por Real decreto de 22 de Junio de 1929 la inspección y vigilencia de los servicios públicos de transportes con motor mecánico por carreteras, y entre ellos con atención preferente y especialmente lo relativo a tarifas y horario por el núm. 2.º del apartado (c) de dicho artículo, e incumplido lo ordenado en el artículo 101 de dicho Reglamento, de que el cencesionario con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de apertura de la linea al servicio público, presentará en la Jefature de Obras públicas de las provincias interesadas, los cuadros de precios hechos por lugares de parada, redondeados de cinco en cinco céntimos; así como en los servicios discrecionales de la clase B. el añadir tando se adquirieran ejemplares de el o los días de cada mes en que realiza servicio con arregio a las condiciones de su concesión y todos la hora de salida del punto de partida y la llegada a cada uno de los puntos intermedios y al de término.

He acordado que antes del 31 de Expresar al Ayuntamiento de Be- Octubre, próximo, se presenten los

datos anteriores por todos los concesionarios de servicios de las clases A, B y D; ateniéndose el que no lo haga a lo que haya lugar con arregio a lo ordenado en el citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

León, 4 de Octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de transportes

CIRCULAR

Debiendo procederse a formar el padrón para la exacción del impuesto por transportes de viajeros y mercancias, en el próximo año de 1930, esta Administración, con el fin de que los industriales contribuyentes a quienes afecta, puedan solicitar, en el caso de no estar va matriculados, se les ponga en condiciones de tributación, hace a los mismos las prevenciones siguientes:

Tributación por patente

-Estan obligados a tributar me diante patente, que deben solicitar de esta Administración:

- a) Propietarios de toda clase de vehiculas con motor de sangre que en el interior de las poblaciones se dediquen a transporter viajeros desde cualquier punto a las estaciones del ferrocarril, de tranvia interurbano o muelles de embarque y vice
- b) Propietarios de carros, carre tas, camiones y demás vehículos analogos con motor de sangre, que también en el interior de las poblaciones y desde cualquier punto, transporten mercancias a las estaciones del ferrocarril, de tranvias interurbanos o muelles de embarque v viceverse.
- c) Propietarios de vehículos con motor de sangre, que por carreteras o caminos ordinarios, en recorridos que no excedan de 40 kilómetros, transporten viajeros y mercancias o solamente viajeros.
- d) Propietarios de carros, carre-

con motor de sangre, que por carreteras o caminos ordinarios, cualquiera que sea la distancia, se dediquen al transporte de mercancias.

Tributación por concierto

Pueden concertar con la Haciende el pago del impuesto, previa tam bién la oportuna solicitud:

- a) Empresas o propietarios de ferrocarriles en que el precio del bi liete de cada viajero no exceda de dos pesetas en todo el rrecorrido.
- b) Empresas o propietarios de tranvias y rippers, cualquiera que sea el recorrido y precio del billete.
- c) Empresas o propietarios de vehículos con motor de sangre que por carreteras o caminos ordinarios y recorridos mayores de 40 kilóme tros, se dedique a transportar visjeros y mercancias o solamente viaje
- d) Empresas o propietarios de automóviles y demás vehículos de clase análoga y tracción mecánica que bien en el interior de las poblaciones, bien por carreteras o cami nos ordinarios, cualquiera que ses la distancia que recorran, transpor ten viajeros y mercancias o sola mente viajeros.

Tributación por recibo-

A las empresas o propietarios comprendidos en el anterior grupo, que rehusen el concierto con la Ha cienda, se les exigira el pago de impuesto, mediante recibo especial teniéndose en cuenta para la liqui dación los viajes, que se hagan diarismente, tanto de ida como de vuel ta, carga máxima de mercancias, dobles vias, apartaderos y metros lineales o kilómetros recorridos.

Advertencias

1.ª Todas las personas o empresas que en la provincia ejerzan alguna de las industrias comprendidas en los anteriores grupos, quedan invitados por la presente, para que antes del día 30 del mes de Diciembre próximo, soliciten de esta Administración se les proves de la correspondiente «Patente» o la celebración del oportuno concierto, si tas, camiones o vehículos análogos, así procede; en la inteligencia de teo azul de estamens, panuelo negro

que si transcurre dicho plazo sociaberlo solicitado, se adoptarán comina ellas las medidas correctivas que las disposiciones vigentes autorizado

2.a Los Sres. Alcaldes expe liran y remitiran urgentemente a deta Administración, una certificación comprensiva de las personas o mas. presas que dentro de su término ma nicipal ejerzan alguna de las imios trias a qua haze referencia esta ric. cular y no se hallen matriculadas en cuya certificación expresarán con todo detalle, por lo que respecta a cada contribuyente, los datos que se consignan en las anteriores prevenciones.

here

Ses

Ro

cej

An

me

fer

dol

do

डो<u>ं ए</u>

3.4 Esta Administración se permite llamar la atención de los seño res Alcaldes y muy especialmente les recomiextis que, en evitación de las responsabilidades en que por negligencia o ignorancia pudieran incurrir los contribuyentes, procuren por cuantos medios disponen, dar a las presentes prevenciones la mayor publicidad posible, esperando. a la vez de su celo, que altexpedir y remitir las certificaciones que se les reclama, no omitirán en ellas persona ni dato alguno de los interesados; con lo que a mas de la satisfación que da el cumplimiento exacto del deber, contribuiran muy eficazmente a que por esta oficias provincial pueda procederse intodiatamente, con bases ciertas y sin entorpecimiento de ninguna class. a formar el padrón del impuesto

León, 8 de Octubre de 1929. – E Administrador de Rentas públicas. Ladisiao Montes.

ADMINISTRAÇÃOM MUNICIPAL

Alcaldia constitucional de

Regueras de Arriba

Según me participa D. Formes Santos de la Fuente, vecino de Rogueras de Abajo, que el día 25 de Septiembre último, se susenté de su casa su mujer Ignacia Matees López, de 56 años de edad, hija de Eduardo y de Catalina, vecinos de Regueras de Arriba y vestis unch

re dicho plezo 🚗 ha-), se adoptarán ere _{tra} as correctivas que as rigentes autorizada s. Alcaldes expe iirin irgentemente a deta ı, unı certificación le las personas o em. tro de sa término m. alguna de las indas s referencia esta cir. hallen matriculadas ación expresarán con or lo que respecta a ente, los datos que se as anteriores preven-

lministración se peratención de los seño muy especialmente que, en evitación de dades en que por neomncia pudieran inibuyentes, procuren elios disponen, dat prevenciones la maposible, esperando. celo, que al expedir rtificaciones que 🖂 omitirán on ellas alguno de los intes que a más de la sala el cumplimiento r, contribuirán muy lue por esta oficinala procederse inna bases ciertas y sin de ninguna class. on del impuesto stubre de 1929. -- E de Rentas públicas.

matitucional de e de Arriba

rticipa D. Permit ente, vecino de Rao, que el dia 25 de mo, se ausenti de er Ignacia Marces ios de edad, hija de latalina, vecinos de riba y vestia mete efis, panuelo negre g la cabeza y al cuello, alpargatas _{negras} de piso de goma.

per ello se ruega a las autoridades Guardia civil y demás persogas que tengan conocimiento de dicha Iguacia Mateos López, su detención, poniéndola a disposición de su marido Fermín Santos, en Ragueras de Abajo.

Regueras de Arriba, 1.º de Octubre de 1929. - El Alcalde, Eusebio del Pozo.

Alcalata constitucional de Benuza

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS FUR EL PLENO DE ESTE AYUNTMIEN-TO DURANTE BL PRIMER CUATRIMES-THE DEL AND ACTUAL, QUE FORMA EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 136 y 229 DEL ESTA-TUTO MUNICIPAL Y 2.0 NUMERO 10 DET REGLAMETO DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES ...

Sesión del dia 17 de Enero de 1929. Preside el Sr. Alcalde D. José Rodriguez Prada, y asisten los Concejales Sres. Guillermo Fernández, Antonio López, Ferran Alvarez (su: plente). Ramón López y José Gó-

Se acordó proceder a la designación de los vocales natos para las di ferentes Comisiones de la parte Real del repartimtento vecinal, recayendo dicha designación en los señores signientes:

Parte real

Don Domingo Santos, contribu yente por rustica.

Dou Senén Arias, por urbana. Don José Rodríguez Fernández, Por industrial.

Pona Elisa García, como contri bayente forastero, por rustica.

Parte personal Perroquia de Benuza Don Manuel Villasante, cura pá-

Don Toriblo López, contribuyenle por rústica.

Don Sinforiano Encina, por urbana,

Parroquia de Sorriba

Don Antonio López González, y Doña María López Arias, como contribuyentes (mayores), por urbana y rústica respectivamente.

Don Paulino Baladrán, cura párroco.

Parroquia de Llamas Don Avelino López, eura ecónomo.

Don José Gómez Guerra y don-Santos Prada, como mayores contribuyentes respectivamente por rustica y urbana.

Parroquia de Pombriego Don Salvador Alvarez, cura parrooo.

Don Antonio Prada, Don Alejan dro Garcia y Don Alvarez, como mayores contribuyentes respectivamente por rústica, urbana e indus-

Parroquia de Santalavilla

Don Jesús Rodríguez y D. Anto nio de Voces, como mayores contribuyentes por rústica y urbana respectivamente.

Parroquia de Sigueya Don Santos Cordero, cura ecó

Don Bautista Rodríguez y don Manuel Franco, como mayores contribuyentes por rústica y urbana respectivamente.

Parroquia de Silvan Don Matias de la Fuente, cura

Don Miguel Cabo, Don José Panero Vega v Don Manuel Corredera como mayores contribuyentes por rostica, urbana e industrial respectivamente.

Parroquia de Sotillo Don Ignacio Merayo y Don Manuel Arias, mayores contribuyentes por rustica y urbana respectiva mente.

Parroquia de Yebra Don Juan Mendez López v Don

José Alvarez Calvo, como mayores contribuyentes por rústica y urbana respectivamente.

Sexión del día 10 de Marzo de 1929. Preside el Sr. Alcalde Don José Ro Dan Venancio Arias, por idus-[dríguez Prada, asistiendo los señores Concejales Don Ramón López,

Guillermo Fernández, Angel Alvarez, Jesús Fernández y Miguel Vega, titulares, Don Miguel Núñez y Zenón Alvarez, suplentes.

Se acordó posesionar como se posesionó de su cargo de vocales natos a los Sres, rejacionados en el acta anterior, y se designó el día 17 del mes de la fecha para que en todas las parroquias del municipio se lleven a efecto la elección de vocales electos.

Se dió cuenta de una comunicación del dueño de los locales escuela de Silvan, el cual solicita aumento en el alquiler de dichos locales, acordando elevar dieho alquiler a la cantidad de 250 pesetas anueles e indemnizarle la caatidad de 90 pesetas como diferencia de la que se le abono en 1928.

Asimismo se acordó designar Portero en propiedad del Ayuntamicuto a D. Luis Oviedo Parra, con la dotación que figura en presupuesto.

"Asimismo se acordó que el Bolk-TIN OPTOTAL se expouga al público dentro del edificio en que funciona el Ayuntamiento, y que fresen adquiridos un ejemplar para el Ayuntamiento y cada Junta vecinal adquiriese otro, de la «Guia de la provincia.

Sesión del dia 31 de Marzo de 1929

Preside el Sr. Alcalde D. José Rodriguez Prada, asisten los señores Concejales Ramon Lopez, Jesús Fernández, José Garcia, Antonio López, Guillermo Fernández y José Gomez.

Se dió cuenta de un acuerdo de la Junta de Sanidad, referente a la construcción del cementerio de Pombriego, acordando nombrar en comisión al Sr. Alcalde y Concejales Sres García y López Oviedo, integrada por el Secretario de la Corporación, para ver y tratar con los dueños de los terrenos designados con anterioridad parasu instalación, contra cuya designación protestó el Concejal D. Guillermo Fernández.

Que en virtud de no haberse llevado a efecto la elección de vocales electos en varias parroquias, se les ceñalaba el día 7 de Abril para verificarlo. Que hallándose presentes los partida de nacimiento, certificado Don Vicente Lago Enríquez, Alcai, vocales electos de varias parroquias del municipio, se les declaraba posesionados de sus cargos.

Asi resulta, de las respectivas aotas a que me refiero.

Benuza, a 12 de Agosto de 1929. -El Secretario, Francisco Rodriguez. - V.º B.º: El Alcalde, José Rodrígnez.

Alcaldia constitucional de Joarilla

Para sa provisión en propiedad y por un plazo de treinta dias a partir de la publicación del presente, se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento con la dotación anual de 400 pesetas a partir de 1.º del año puesto municipal ordinario para el próximo.

Las obligaciones serán las que exigen las disposiciones vigentes v fijar su residencia en el pueblo de Joarilla, debiendo acompañar a la instancia dirigida al Alcalde; copia del título de Practicante, certificado de antecedentes penales, certificado de buena conducta y cédula personal.

Joarille, a 29 de Septiembre de 1924. - El Alcalde, Nicanor Barto

Alcaldia constitucional de Vegas del Condado

Declarada vacante la plaza de Practicante municipal de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha del presente edicto en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, entre los que se muestren aspirantes a la miema.

La plaza en cuestión, está dotada con el haber anual de 400 pesetas y los licitadores a la misma, deberan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de anuncio, sus respectivas solicitudes en papel de clase octava o en su defecto con el reintegro correspondiente, acompañando a las mismas, el título profesional o certificación acreditativa de poseerlo o

de buena conducta y cuantos documentos estime necesarios para acreditar la mayor competencia en el cargo de que se trata.

Hasta el último dia de anuncio, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los laborables y de once a una de la mañana. el pliego de condiciones por que habrá de regirse el concurso.

Vegas del Condado, a 30 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Bonifacio Diez.

Alcaldia constitucional de Castrillo de los Polvazares

Formado el provecto de presupróximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles con arregio al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho dies habiles siguientes, podrá todo habitante del termino formular respecto al mismo, las reclamaciones n observaciones pue estime pertinentes.

Castrillo de los Polvazares, a 5 de Octubre de 1929 - El Alcalde, Tomas Gallego.

Alcaldia constitucional de Palacios del Sil

Se hallan expuestos al público por termino de ocho dias, el Reparto de rústica y padrón de edificios y solares, correspondientes al año 1930. en esta Secretaria, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en su derecho, advirtiéndoles que el plazo de exposición es desde el día 15 al 28 del actual, ambos inclusive, transcurrido dicho plazo seran desestimadas por extemporá-

haberlo poseido, cédula personal, 1229.-El Alcalde, Nicanor García.

de accidental del ilustre Ayama. miento de Ponferrada y Presidente en funciones de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Hago saber: Que ordenada per Real orden de 9 de Septiembre vasado, inserta en la Gaceta del 19 del mismo mes, la constitución en esta ciudad del Comité paritario interlocal, correspondiente al Grupo Cor. porativo a) 1.º Minería; que comprende Minas, Establecimientos Mineros; Fábricas de beneficio; Canteras; Salinas y Alumbramiento de aguas, y señalada en la misma dis posición, las fechas de las elecciones y escrutinios de los Vocales y Suplentes que han de constituir dicho Comité paritario, se advierte a los interesados que verificadas estas elecciones deutro de las Asociaciones con derecho a intervenir a ellas el día 13 del actual deben presentarse ante esta Delegación local del Consejo del Trabajo con las actas parciales de votación, registro de socios y lista de votantes autorizadas por tel Presidente y Secretatio de la entidad, el día 17 del indicado mes de doce a trece del mismo que se ha fijado para esta operación con objeto de celebrar, el escrutinto previo para la proclamación correspondiente.

Las Asociaciones, tanto Patronales cuanto Obreras, que tienen de recho a intervenir por lo que a este Comité paritario afecta vienen determinadae en la Real orden que se cita como inscritas en el Ministerio de Trabajo, con existencia legal a estos efectos, siendo las únicas a quienes se admitira su intervención. si hasta entonces no se ha dispuesto modificación alguna por efecto de las reclamaciones que dentro de plazo que señala aquella hubieren sido interpuestas.

Ponferrada, 3 de Octubre de 1929. -Vicente Lago.

LEON

Palacios del Sil, 4 de Octubre de Imp. de la Diputación provincial 1929